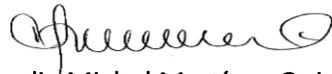


CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, junio 15 de 2022. Se informa que, la demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES correspondió por reparto reglamentario del día 13 de junio de los cursantes, promovida por el señor **MILLER HUMBERTO CARDOZA PARRA** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **NIDIA CONSUELO CETINA RENGIFO**. Anexa los siguientes documentos:

- Poder para actuar en un folio.
- Registro Civil de Nacimiento del señor **MILLER HUMBERTO CARDOZA PARRA** en un folio.
- Documento de identidad del señor **MILLER HUMBERTO CARDOZA PARRA** en un folio.
- Documento de identidad de la señora **NIDIA CONSUELO CETINA RENGIFO** en un folio.
- Certificado de tradición N.º 350-207781 en dos folios.
- RUNT placa N.º DVP94D en dos folios.
- Escritura pública N.º 542 del 31 de mayo de 2011 expedida por la Notaria 8 del círculo de Ibagué, mediante la cual, se constituye sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en dos folios.
- Constancia afiliación a salud en un folio.
- Escrito de la demanda en cinco folios.

Sírvase proveer.



Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

	Auto Interlocutorio N.º 506
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Demandante:	MILLER HUMBERTO CARDOZA PARRA
Demandado:	NIDIA CONSUELO CETINA RENGIFO
Radicado:	2022-00205

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera esta funcionaria que la misma debe inadmitirse, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es pretensión principal de la demanda, la de CESAR LOS EFECTOS CIVILES de la UNION MARITAL DE HECHO declarada entre las partes como compañeros permanentes, mediante escritura pública N°542 del 31 de mayo de 2011, de la Notaría Octava de Ibagué, Tolima; a su vez, en el hecho TERCERO de la demanda, expresa que, la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, pregonadas en el instrumento público descrito, se encuentran vigentes. Considera el Despacho que, la parte demandante deberá clarificar sus pretensiones, pues su solicitud, estaría encaminada a cesar los efectos civiles de la declaración de unión marital y de la sociedad patrimonial, únicamente respecto del lapso de tiempo establecido en la escritura publica aludida, esto es, desde el 31 de mayo de 2011 y hacia a tras “... *dos (2) años y seis (6) meses (noviembre 7 de 2008)*...”, pues fue el tiempo que, de común acuerdo, declararon los compañeros permanentes de convivencia, sin que sea dable, ni para el demandante

unilateralmente como lo afirmó, ni para el despacho, entrar a suponer que tales declaraciones perduraron en el tiempo, afirmando su vigencia para la fecha de presentación de la demanda, razón por la cual, el Despacho no podría acceder a las demás pretensiones planteadas, pues no puede cesarse algo que, existiendo fácticamente, no está declarado conforme con los lineamientos del artículo 4 de la ley 54 de 1990.

En tal sentido, el tiempo convivido después de el 31 de mayo de 2011 (cuando se suscribe el instrumento público presentado), hasta la fecha que alude el demandante, perduró la unión, es una ficción jurídica, que para que tenga los efectos que pretende, cesen, debe declararse, bien sea de mutuo acuerdo o a través de sentencia judicial, y así establecer consecuentemente, la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial y su disolución y estado de liquidación.

Así entonces, y de acuerdo con los planteamientos de la corrección esperada, debe también el demandante, determinar claramente el periodo de tiempo dentro del cual se enmarca su pretensión SEGUNDA.

La anomalía descrita constituye causal de inadmisión de la demanda, de acuerdo con lo determinado en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 90 ibidem, en lo pertinente, y así se dispondrá, contando la demandante con cinco (5) días para subsanarla, so pena de serle rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería suficiente al Doctor MARIO VÁSQUEZ ROJAS abogado titulado, portadora de la T.P. N.º 145.864 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada por el señor **MILLER HUMBERTO CARDOZA PARRA** por medio de apoderado judicial en contra de la señora **NIDIA CONSUELO CETINA RENGIFO**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días al demandante para subsanar la demanda conforme lo descrito, so pena de su rechazo.

TERCERO. Reconocer Personería suficiente al abogado MARIO VÁSQUEZ ROJAS abogado titulado, portadora de la T.P. N.º 145.864 del C.S.J., para actuar como

apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 091 del 21 de junio de 2022



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO

Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (__) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO

Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.